#### REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 4 Referencia:

Año: 1989 Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-1989

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1,7,8,9 Y 10 DE LA LEY 82 DE 1963 Y

SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21394 Publicada el: 10-10-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 3.830

Rollo: 10 Posición: 2330

31 Ministro de Comercio e Industrias

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZALEZ

AUGUSTO B. VALDERRAMA B. Ministro de la Presidencia

#### **MODIFICANSE ARTICULOS DE UNA LEY**

de of de citique de 1989)

"Por el cual se modifican los Artículos lo., 7o., 8o., 9o. y 10o. de la Ley 82 de 1963 y se derogan algunas disposiciones".

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo lo. de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo lo. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo lo.: Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal la cual estará constituída por un Director, un Subdirector y las Secciones y Departamentos que sean necesarios de acuerdo con sus funciones."

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 100. de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 70. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 10o.: El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas dirigirá y vigilará.

Las atribuciones de la Dirección de Personal serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.
- Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzque necesarias.
- c) Preparar el sistema de clasificación de cargos docentes y administrativos del Ministerio de Educación, y presentarlo al Ministro para los fines pertinentes.
- cn) Promover y fomentar, el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados administrativos del Ministerio de Educación.
- d) Estudiar las solicitudes de licencias, jubilaciones, de reconocimientos de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación; proponer la solución de dichas solicitudes al Organo Ejecutivo, cuando sean de competencia de éste, y resolver las que la Ley, y los reglamentos le señalen.
- e) Suministrar al Ministro de Educación y a los Directores y Jefes de Departamentos del Ministerio, los informes y el asesoramiento que éstos soliciten sobre administración de personal del Ministerio de Educación.
- f) Dictar las resoluciones relacionadas con los

problemas de personal que sean de su competencia, y preparar las resoluciones, decretos y resueltos de esta naturaleza que deban ser firmados por el Ministro o por el Organo Ejecutivo.

- g) Reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones correspondientes al personal docente y demás personal.
- h) Estudiar las solicitudes de los aspirantes y recomendar al Ministro los nombre de personas para que llenen las posiciones, previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.
  - i) Considerar las solicitudes de los aspirantes a puestos docentes y administrativos."

ARTICULO TERCERO: El Artículo 13 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 80. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 130.: La Dirección de Personal, dará a conocer, por todos los medios publicitarios posibles, las vacantes, a medida que se presenten, especificando si se trata de posiciones interinas o permamentes también la categoría y requisitos mínimos que deban tener los aspirantes a cada vacante."

ARTICULO CUARTO: El Artículo 16 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 90. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 16: La Dirección de Personal, sólo tomará en cuenta para cada posición vacante las solicitudes específicas que haya recibido."

ARTICULO QUINTO: El Artículo 17 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 100. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 17: Los concursos para llenar las vacantes permanentes de maestros y profesores se harán durante el período de vacaciones de fin de año.

Los concursos para llenar las otras posiciones se harán cada vez que se produzca la vacante, de acuerdo a los requerimientos institucionales. Inmediatamente después de examinados los méritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales y reglamentarias establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal presentará al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los

 tres (3) primeros lugares, con el informe de sustentación técnico respectivo, a fin de llenar los puestos vacantes, permanentes o interinos.

La Dirección de Personal publicará los nombres de las personas seleccionadas."

ARTICULO SEXTO: Este Decreto Ley modifica los Artículos lo., 70., 80, 90 y 100. de la Ley No.82 de 1963.

Dercga los Artículos 30., 40., y 50., de la Ley 12 de 1956, modificados por la Ley 82 de 1963 y deroga el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963.

Deroga así mismo cualesquiera disposición que le sea contraria.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ACCOMMON TO STATE OF THE STATE

Dado en la ciudad de Panamá, a los mes días del mes de Golulo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRIGUEN P. Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

E) C / C (
OLMEDO D. MIRANDA

El Ministro de Relaciones Exteriores

JaycEduad fitte

El Ministro de Hacienda y Tesoro, El Ministro de Educación, JUAN BOSCO BERNAL El Ministro de Obras Púplicas, El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i. Roco 11. Juil El Ministro de Comercio e Industrias, La Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i., MARUJA: BRA El Ministro de Salud. El Ministro de Vivienda, El Ministro de Planificación y Política Económica, GUSTAVO R.

> AUGUSTO R. VALDERKAMA B. Ministro de la Presidencia

#### **DECRETO-LEY No. 4**

(De 4 de octubre de 1989)

"Por el cual se modifican los Artículos 1, 7, 8, 9, y 10, de la Ley 82 de 1963 y se derogan algunas disposiciones".

# EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo 1 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 1 de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 1.: Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal la cual estará constituida por un Director, un Subdirector y las Secciones y Departamentos que sean necesarios de acuerdo con sus funciones."

ARTÍCULO SEGUNDO: El Artículo 10 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 7 de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 10.: El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas dirigirá y vigilara.

Las atribuciones de la Dirección de Personal serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.
- b) Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzgue necesarias.
- c) Preparar el sistema de clasificación de cargos docentes y administrativos del Ministerio de Educación, y presentarlo al Ministerio para los fines pertinentes.
- d) Promover y fomentar, el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados administrativos del Ministerio de Educación.
- e) Estudiar las solicitudes de licencias, jubilaciones, de reconocimientos de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación; proponer la solución de dichas solicitudes al Órgano Ejecutivo, cuando sean de competencia de este, y resolver las que la Ley, y los reglamentos le señalen.
- f) Suministrar al Ministro de Educación y a los Directores y Jefes de Departamentos del Ministerio, los informes y el asesoramiento que

# ASAMBLEA NACIONAL - REPÚBLICA DE PANAMÁ

éstos soliciten sobre administración de personal del Ministerio de Educación.

- g) Dictar las resoluciones relacionadas con los problemas de personal que sean de su competencia, y preparar las resoluciones, decretos y resueltos de esta naturaleza que deban ser firmados por el Ministro o por el Órgano Ejecutivo.
- h) Reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones correspondientes al personal docente y demás personal.
- i) Estudiar las solicitudes de los aspirantes y recomendar al Ministro los nombre de personas para que llenen las posiciones, previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.
- j) Considerar las solicitudes de los aspirantes a puestos docentes y administrativos."

ARTÍCULO TERCERO: El Artículo 13 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 8 de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 13.: La Dirección de Personal, dará a conocer, por todos los medios publicitarios posibles, las vacantes, a medida que se presenten, especificando si se trata de posiciones interinas o permanentes también la categoría y requisitos mínimos que deben tener los aspirantes a cada vacante."

ARTÍCULO CUARTO: El Artículo 16 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 9 de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 16.: La Dirección de Personal, solo tomará en cuenta para cada posición vacante las solicitudes especificas que haya recibido."

ARTÍCULO QUINTO: El Artículo 17 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 10 de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 17.: Los concursos para llenar las vacantes permanentes de maestros y profesores se harán durante el periodo de vacaciones de fin de año.

Los concursos para llenar las otras posiciones se harán cada vez que se produzca la vacante, de acuerdo a los requerimientos institucionales. Inmediatamente después de examinados los meritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales y reglamentarias establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal presentara al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los tres (3) primeros lugares, con el informe de sustentación

# ASAMBLEA NACIONAL - REPÚBLICA DE PANAMÁ

#### G. O. 21394

técnico respectivo, a fin de llenar los puesto vacantes, permanentes o interinos.

La Dirección de Personal publicara los nombres de las personas seleccionadas."

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto Ley modifica los Artículos 1, 7, 8, 9, y 10 de la Ley No. 82 de 1963.

Deroga los Artículos 3, 4, y 5, de la Ley 12 de 1956, modificados por la Ley 82 de 1963 y deroga el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963.

Deroga así mismo cualesquiera disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

# **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

### FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.

Presidente Provisional de la República

#### **CARLOS OZORES TYPALDOS**

Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,	OLMEDO D. MIRANDA
El Ministro de Relaciones Exteriores,	JORGE E. RITTER
El Ministro de Hacienda y Tesoro,	ORVILLE K. GCODIN
El Ministro de Educación,	JUAN BOSCO BERNAL
El Ministro de Obras Públicas,	HIDALGO FUNG

# ASAMBLEA NACIONAL - REPÚBLICA DE PANAMÁ

# G. O. 21394

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a. i.	RODRIGO BOTELLO
El Ministro de Comercio e Industrias,	ELMO MARTÍNEZ BLANCO
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a. i.	MARUJA BRAVO
El Ministro de Salud,	JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Vivienda,	ARTURO DIEZ P.
El Ministro de Planificación y Política Económica,	GUSTAVO R. GONZÁLEZ

AUGUSTO R. VALDERRAMA B. Ministro de la Presidencia